

## Homenajes & congresos

Este libro contiene las aportaciones de diversos profesores, representantes políticos y periodistas que fueron expuestas en las Jornadas sobre autogobierno Valenciano organizadas en la Facultad de Sociales y Jurídica de Elche y Orihuela de la Universidad Miguel Hernández.

Durante su celebración se produjo una reflexión serena sobre el recorrido de nuestro marco autonómico, y algunos de sus principales retos inmediatos como la reforma del sistema electoral valenciano y la reforma constitucional para adquirir la competencia legislativa en materia civil.

También se abordaron otros temas referidos a la sociedad civil, exigencia en materia de autogobierno con sus representantes públicos, dudas acerca de la percepción de un valencianismo del Norte y otro del Sur e igualdad de trato del Gobierno Valenciano con respecto a la provincia de Alicante.

Gracias a quienes lo hicieron posible.



ISBN 978-84-1397-036-3



9 788413 970363

EL AUTOGOBIERNO VALENCIANO

Directora y Coordinadora: VICTORIA RODRÍGUEZ-BLANCO



# EL AUTOGOBIERNO VALENCIANO

## UNA MIRADA DESDE EL SUR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Directora y Coordinadora  
VICTORIA RODRÍGUEZ-BLANCO



COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

**MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**  
*Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia*

**ANA CAÑIZARES LASO**  
*Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga*

**JORGE A. CERDIO HERRÁN**  
*Catedrático de Teoría y Filosofía de  
Derecho. Instituto Tecnológico  
Autónomo de México*

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación y miembro de El Colegio Nacional*

**EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**  
*Juez de la Corte Interamericana de Derechos  
Humanos, Investigador del Instituto  
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

**OWEN FISS**  
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho  
de la Universidad de Yale (EEUU)*

**JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**  
*Catedrático de Derecho  
Mercantil de la UNED*

**LUIS LÓPEZ GUERRA**  
*Catedrático de Derecho Constitucional  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

**ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Sevilla*

**MARTA LORENTE SARIÑENA**  
*Catedrática de Historia del Derecho  
de la Universidad Autónoma de Madrid*

**JAVIER DE LUCAS MARTÍN**  
*Catedrático de Filosofía del Derecho y  
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

**VÍCTOR MORENO CATENA**  
*Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

**FRANCISCO MUÑOZ CONDE**  
*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

**ANGELIKA NUSSBERGER**  
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la  
Universidad de Colonia (Alemania)  
Miembro de la Comisión de Venecia*

**HÉCTOR OLASOLO ALONSO**  
*Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad  
del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto  
Ibero-Americano de La Haya (Holanda)*

**LUCIANO PAREJO ALFONSO**  
*Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

**TOMÁS SALA FRANCO**  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

**IGNACIO SANCHO GARGALLO**  
*Magistrado de la Sala Primera (Civil)  
del Tribunal Supremo de España*

**TOMÁS S. VIVES ANTÓN**  
*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Valencia*

**RUTH ZIMMERLING**  
*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

# EL AUTOGOBIERNO VALENCIANO. UNA MIRADA DESDE EL SUR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

*Jornadas celebradas en las Facultades de Sociales  
y Jurídicas de Elche y Orihuela de la Universidad  
Miguel Hernández los días 5 y 15 de octubre del 2020*

*Directora y Coordinadora*

**VICTORIA RODRÍGUEZ-BLANCO**

*Profesora de Ciencia Política de la Universidad Miguel Hernández.*



**tirant lo blanch**  
Valencia, 2021

Procedimiento de selección de originales, ver página web:  
[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

GVA actividad financiada  
TSPUNI/2020/03/02

© Victoria Rodríguez-Blanco  
y otros

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
DEPÓSITO LEGAL: V-1815-2021  
ISBN: 978-84-1397-036-3  
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

### *Autores*

ANTONIO ADSUAR  
FEDERICO ARNAU  
JOSÉ BONET NAVARRO  
MARÍA AMPARO CALABUIG  
JOSÉ RAMÓN CHIRIVELLA  
GERARD FULLANA  
CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ  
MARÍA JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ  
JOAQUÍN MARTÍN CUBAS  
CRISTINA MEDINA  
ANTONIA MORENO  
JOSEP OCHOA  
IÑAKI PÉREZ RICO  
VICTORIA RODRÍGUEZ-BLANCO  
PABLO RUZ

1.3. EL INFORME DEL OBSERVATORIO DE LA NORMATIVA ELECTORAL DE 2016.....	89
1.4. LA PROPOSICIÓN DE LEY ELECTORAL VALENCIANA DE 2020.....	94
1.5. BIBLIOGRAFÍA.....	95

#### CAPÍTULO IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1. PROPUESTAS AUTONÓMICAS DE REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN: VIABILIDAD POLÍTICA DE LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO.....	99
--	----

##### JOSÉ RAMÓN CHIRIVELLA

1.1. INTRODUCCIÓN.....	99
1.2. LA DOCTRINA Y LA OPINIÓN PÚBLICA ANTE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POSIBLES EN LA XIV LEGISLATURA.....	100
1.3. LAS PROPUESTAS AUTONÓMICAS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.....	102
1.4. VIABILIDAD POLÍTICA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN TIEMPOS DE COVID.....	107
1.4.1. Las limitaciones de carácter procedimental o material previstas en el Título X del texto constitucional vigente, aplicables a la vía ordinaria del art. 167 CE.....	109
1.4.2. La representación de cada partido político en las Cortes Generales y los previsibles posicionamientos políticos ante la propuesta de reforma constitucional para garantizar una competencia simétrica de la capacidad legislativa civil foral.....	110
1.4.3. La legitimidad de la propuesta valenciana: protagonismo del municipalismo y la sociedad civil en la reintegración del autogobierno.....	112
1.5. BIBLIOGRAFÍA.....	114

2. LA SOCIEDAD CIVIL COMO INSTRUMENTO DE ACCIÓN POLÍTICA.....	115
---	-----

##### VICTORIA RODRÍGUEZ-BLANCO

2.1. POLÍTICA Y SOCIEDAD.....	115
2.1.1. Formas de participación política.....	116
2.2. LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	118

3. LA NECESARIA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO.....	119
---	-----

##### JOSÉ BONET NAVARRO

3.1. CUESTIONES PREVIAS PARA ENTENDER LA PROPUESTA DE REFORMA.....	119
3.1.1. La derogación de los fueros y sus efectos.....	119
3.1.2. La Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982.....	120
3.1.3. La reforma del Estatuto de Autonomía de 2006.....	121
3.1.4. Desarrollo estatutario e impugnación por el estado.....	121
3.1.5. Consideraciones críticas a la nulidad.....	122
3.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO SOLUCIÓN AL CONFLICTO ....	124

#### CAPÍTULO V. AUTOGOBIERNO Y LEALTAD ESTATAL

1. COMPROMÍS.....	127
-------------------	-----

##### GERARD FULLANA

2. PARTIDO POPULAR.....	131
-------------------------	-----

##### PABLO RUZ

2.1. NACIÓN.....	131
2.2. SOBERANÍA NACIONAL.....	132

## 2.2. LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD CIVIL

La participación de la sociedad civil se plantea positiva por cuanto pequeños cambios a nivel de grupo, pueden generar grandes cambios sociales<sup>88</sup>. Además, también resulta útil porque muchas veces surgen nuevos problemas o preocupaciones ciudadanas que no están contempladas en los programas electorales o no han sido previstos por los partidos políticos. La acción de la sociedad civil puede poner en la agenda política temas que no hayan sido contemplados con anterioridad. También la acción de la sociedad civil fortalece la democracia planteando problemas que pueden ser canalizados por los poderes públicos y por tanto ayuda a legitimar el sistema político. Es más, se podría decir que el protagonismo de la sociedad civil aumenta a medida que crece la crisis de la representación política.

La eficacia de la sociedad civil se puede ver en el ejemplo de la Associació de Juristes Valencians que ha sido capaz de elevar a las Cortes Generales una propuesta de reforma constitucional para ostentar la competencia del derecho civil valenciano. Ha sido un arduo trabajo de varios años, de búsqueda del consenso en las fuerzas políticas, del uso de la persuasión y el convencimiento para conseguir apoyos de la sociedad valenciana, la adhesión del municipalismo, de los colegios profesionales, de los sindicatos, de la casi totalidad de la sociedad valenciana en la búsqueda de un bien colectivo. El trabajo, el esfuerzo de la Associació es un ejemplo magnífico de participación ciudadana que ha conseguido un logro político que ha generado un amplio consenso en el entramado institucional y territorial de la Comunidad Valenciana. Enhorabuena por el éxito y muchas gracias por el esfuerzo.

<sup>88</sup> José Luis Tejeda González, "Las dimensiones de la sociedad civil", *POLIS*, Volumen, 10, N° 1, pp.133-56

## 3. La necesaria Reforma Constitucional para la recuperación del Derecho Civil Valenciano

JOSÉ BONET NAVARRO

*Profesor de Derecho Procesal de la Universitat de València*

### 3.1. CUESTIONES PREVIAS PARA ENTENDER LA PROPUESTA DE REFORMA

#### 3.1.1. La derogación de los fueros y sus efectos

Felipe V (de Castilla y IV de Valencia) abolió los fueros del Reino de Valencia en 1707, tras una guerra sucesoria en la que, al parecer, la mayoría de valencianos apoyaron al contendiente contrario. El efecto derogatorio concretamente tuvo vigencia a partir del 29 de junio de 1707.

En los decretos de nueva planta se ofrecían diversas razones, ninguna de ellas con suficiente peso o correspondencia con la realidad.

Se habla de deslealtad de los valencianos, pero no todos estuvieron en el bando de los llamados "maulets" contrarios al rey Borbón, también hubieron "botiflers", partidarios del mismo, y, sobre todo, hubo valencianos ajenos a las cuestiones de sucesión porque centraban sus preocupaciones en su trabajo y familia. Siendo así, como es lo más probable, hablar de deslealtad de los valencianos parece bastante injusto y desde luego correspondiente con la realidad sociológica.

También se habla de una pretendida uniformidad. Igualmente desmiente esta pretendida justificación precisamente por la propia actitud del monarca, que adopta actitudes en distintos territorios del que resulta que en algunos casos no se pierden los fueros, no se pierden totalmente o se devuelven. Si la pretensión era una pretendida uniformidad en ese momento, tal pretensión tuvo una duración bien escasa en el tiempo, y, desde luego, no se demostró con la coherencia del mismo monarca.

Por último, se habla de razones de conquista, esto es, de capricho y ejercicio arbitrario del poder. En este motivo sí que podemos estar de lo más de acuerdo. Y, por cierto, resulta importante tener esto claro porque esta derogación está en la base de anulación de las leyes de derecho civil valenciano y en la solicitud de reforma constitucional, dado el tenor del artículo 149.1.8 de la Constitución española, que solo lo permite cuando existiera derecho formal "existente".

Durante tres siglos, al margen de algunas reivindicaciones por personas puntuales y de que siempre que se le ha dado oportunidad, ha sido favorable a la reintegración de la competencia legislativa en materia civil, el valenciano de a pie en general olvidó su derecho foral, hasta el punto de considerar el derecho común como propio.

### 3.1.2. La Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982.

Con la llegada de la democracia a España, se recuperan algunas instituciones forales debidamente adaptadas. Recupera competencias en materia de derecho público, pero no ocurre lo propio, al menos de una forma expresa e indubitada, en materia de derecho privado. Esto es así por el tenor escasamente claro y expeditivo del texto constitucional. Dispone el artículo 149.1.8 de la Constitución española que *“el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”*.

La redacción literal de este precepto, especialmente en su última parte, resulta igualmente significativa, como luego veremos, para entender la interpretación que posteriormente realiza el Tribunal Constitucional.

Por su parte, la LO 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, no obstante, la dicción poco expeditiva del texto constitucional, es claro asumiendo competencias en materia de derecho privado. En efecto, dispone el artículo 31 del Estatuto que *“la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... Dos. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano”*. En la misma línea, el artículo 40 del mismo Estatuto prevé que *“la Competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma Valenciana se extiende: a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Valenciano”*.

Como consecuencia de lo previsto en el Estatuto se promulga la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos. Esta ley se declara inconstitucional en parte, en cuanto atribuye competencia a los órganos contenciosos administrativos la impugnación de la declaración del arrendamiento como histórico. De hecho, la ley todavía era más inconstitucional de lo declarado pues no solamente era inconstitucional la consecuencia, la atribución a los tribunales del orden contencioso, sino la causa de esta atribución, la asunción de competencia por parte de la administración para la declaración como histórico del arrendamiento, cosa que invade la competencia del poder judicial, cuya función opera, según el art. 117.3 de la Constitución española, *“juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”*.

Pero esta inconstitucionalidad nada tiene que ver con la competencia en materia de derecho civil, sino en la asunción por la administración, al margen del ámbito territorial que sea (estatal, autonómico o local), y la correspondiente invasión de competencias del poder judicial, al margen de que, por supuesto, la regulación en materia procesal está reservada prácticamente en todos los supuestos al estado. Sin embargo, *obiter dictum*, en la declaración de nulidad el Tribunal Constitucional da por sentado que el derecho foral, incluido el que haya permanecido por vía consuetudinaria, a pesar de que no se refiere a vigencia sino a mera existencia, considera que ha de estar vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución española.

### 3.1.3. La reforma del Estatuto de Autonomía de 2006

Con la reforma de 2006 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana culmina la voluntad de asumir competencias en materia de derecho civil. Según expresa literalmente su preámbulo: *“es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral [...] pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable [...] Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de La Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de «Los Fueros del Reino de Valencia», abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707”*.

Y en coherencia con esta declaración, el artículo 7 del Estatuto dispone tras la reforma que *“el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana”*. Lo mismo ocurre con la Disposición transitoria tercera, cuando afirma que *“la competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por La Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”*. Y en la misma línea de reconocimiento expreso de estas competencias se redactan los artículos 3.4, 35.1, 37.2, 49.1, 2ª, 58.2 *in fine* todos ellos del Estatuto.

### 3.1.4. Desarrollo estatutario e impugnación por el estado

Como ocurrió con la primera redacción del Estatuto, en correlación con su firme propósito de apuntalar las competencias legislativas de la Generalitat en materia de derecho civil, se dictan cuatro leyes fundamentales: la Ley 10/2007, 20 marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; la Ley 5/2011, 1

abril, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; la Ley 5/2012, 15 octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana*, y la Ley 3/2013, 26 julio, de la *Generalitat*, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.

Frente a estas normas, se oponía el precedente que representaba la STC 121/1992 y que pesó en las subsiguientes impugnaciones. En efecto, a pesar de las dudas de admisibilidad que planteaba el primero de los recursos, por extemporáneo (pues la falta de competencia legislativa no se formuló en los tres primeros meses, sino en los subsiguientes), lo bien cierto es que todos los recursos se basaron en esta incompetencia de la Comunidad Valenciana para regular derecho civil valenciano, básicamente porque, en los términos del artículo 149.1.8 CE, el derecho foral no estaba vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución. Cosa que, como ya se ha indicado, no es exactamente lo mismo que existente. Sin embargo, por último, el Tribunal Constitucional vino a equiparar ambos conceptos no exactamente idénticos.

Concretamente, se dictaron tres sentencias con básicamente esta idea, SSTC 82/2016, de 28 de abril; 110/2016, de 9 de junio; y 192/2016, de 16 de noviembre. Como consecuencia de su doctrina, aunque la competencia en materia de derecho civil (cuando se corresponda con una costumbre vigente) y la propia regulación subsiste parcialmente (pues no deroga los derechos adquiridos), lo bien cierto es que quedan reducidas a la nada, y, desde luego, no permite ofrecer soluciones específicas a las necesidades de los valencianos.

### 3.1.5. Consideraciones críticas a la nulidad

Lo bien cierto es que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de derecho civil valenciano no referida a materias agrícolas, no se basa en cuestiones de fondo, sino que niega de plano la competencia de la Comunidad Valenciana para regular su derecho privado a diferencia de todas las comunidades que, como la valenciana, tuvieron cierto derecho foral más o menos compilado.

Lo que en realidad hace el Tribunal Constitucional, con su interpretación de considerar que contar con derecho foral existente en el momento de entrada en vigor de la Constitución es lo mismo que tener derecho vigente en tal momento, es ni más ni menos que trasladar los efectos a la abolición de los fueros mediante los decretos de nueva planta en pleno siglo XXI. Y recordemos en qué se basaba esta abolición, desde luego, no en la democracia, sino en el derecho de conquista, en el poder absoluto y en la arbitrariedad.

En mi opinión, cabía otra interpretación respetuosa con la democracia, con la voluntad manifestada por el pueblo valenciano y hasta incluso con el español. Podía haberse considerado que la Constitución lo que pretende es una rehabilitación y subsanación de injusticias históricas, así como una reivindicación de la

libertad y la democracia. Podía haber tenido en cuenta las razones de la derogación de los fueros, la injusticia histórica y el agravio comparativo respecto de otros territorios en similares y hasta en condiciones en principio menos favorables, y sobre todo la voluntad de los valencianos y del pueblo español. Y ante todo ello considerar que cuando se refiere a contar con un derecho existente, cabe entender que se cumple tal previsión a pesar de no encontrarse vigente, pues, aunque sea como derecho histórico, el derecho foral existir, sin duda existe, además de subsistir a través de la costumbre como el propio Tribunal reconoce.

Lo bien cierto es que concurren numerosas razones para defender la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana para regular un derecho civil propio.

En primer lugar, concurren razones técnicas. Ahí están los reiterados votos particulares del magistrado José Antonio Xiol Ríos. Este voto particular se funda, en síntesis, en lo siguiente:

- 1º La actualización del derecho foral no tiene sentido si no se refiere a sistemas no vigentes a la entrada en vigor CE (en tal caso solo cabría hablarse de conservación).
- 2º Equiparar vigencia y existencia es restrictivo, y no es esa la línea que sigue la propia Constitución.
- 3º No todos los derechos reconocidos en País Vasco y Navarra estaban vigentes a la entrada CE.
- 4º La expresión "allí donde existan" ha de hacer referencia a derecho foral en su conjunto, donde existe derecho foral ya reconocido por vía de derecho consuetudinario.

Además de lo anterior, concurren antecedentes históricos. Como se ha indicado, la tiranía abolió los fueros de Valencia, no los devolvió e igualmente otra tiranía a mediados del siglo XX tampoco tuvo a bien reconocerlos como hizo en otros lugares. Por último, el Tribunal Constitucional da carta de naturaleza a esa misma tiranía frente a la democracia del Estatuto de Autonomía mayoritariamente votado por los valencianos y posteriormente ratificado por los representantes del pueblo español.

Igualmente concurren razones de estricta justicia. Privados los fueros por la fuerza y nunca devueltos, parece claro que los valencianos merecían una interpretación en la que primase la rehabilitación y la subsanación de situaciones derivadas de la injusticia y la desigualdad.

Incluso concurren razones sociales y culturales. La propia existencia de unos fueros supone el nacimiento del Reino de Valencia, y ya desde sus inicios y hasta la actualidad, constituye una de las señas de identidad del pueblo valenciano.

Pero de todas estas razones, ya de suficiente peso, concurre una razón que todavía es más importante si cabe. Se trata de las razones prácticas. Que la Comunidad Valenciana cuente con competencias para regular un derecho privado propio es la mejor y más inmediata forma de atender los problemas específicos de los valencianos.

### 3.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO SOLUCIÓN AL CONFLICTO

Entre las diversas posibilidades para recuperar la competencia sobre el derecho civil valenciano solo la reforma constitucional ofrece una solución definitiva, completa y aceptable. Es patente que lograr una reforma constitucional no es una labor sencilla, pero al final lo que requiere no es más que voluntad política.

Por la Associació de Juristes Valencians se aporta informe en el que se propone la reforma constitucional en la forma estratégicamente más viable para conseguir este objetivo. Consiste en introducir un nuevo párrafo segundo a la Disposición Adicional Segunda de la Constitución, con una especificación declarativa de la fórmula contenida en el art. 149.1.8° CE, pero sin margen de interpretación para el Tribunal Constitucional en otro sentido que no sea el de admitir la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana, sin limitaciones por razón de la materia, y, además, sin tener que modificar ningún Estatuto que no recoja expresamente la mención al Derecho Histórico siempre *“conforme a los valores y principios constitucionales”*.

El Boletín Oficial de las Cortes Generales del 28 de febrero de 2020 publica la “Proposición de reforma de la disposición adicional segunda de la Constitución española para la reintegración efectiva del Derecho Civil valenciano”, presentada por la *Comunitat Valenciana-Les Corts*, por el que se añade un segundo párrafo a la disposición adicional segunda, que queda redactado del siguiente modo: *“La competencia legislativa civil de las comunidades autónomas, asumida a sus propios estatutos conforme al artículo 149.1.8.º de la Constitución, se extenderá a la recuperación y la actualización de su derecho privado histórico de acuerdo con los valores y los principios constitucionales”*.

Actualmente se encuentra pendiente de tramitación parlamentaria. Desde luego, será necesaria voluntad política para que pueda alcanzar éxito. Ahora bien, al menos, nadie podrá decir que los valencianos se han quedado impasibles y no han hecho nada, ni que ha sido su responsabilidad. De hecho, más de quinientos ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, y van en ascenso, impulsan esta moción. Si la reforma constitucional no se alcanza, la responsabilidad ya será de otros.

## CAPÍTULO V. AUTOGOBIERNO Y LEALTAD ESTATAL